

PRESCRIPCIÓN

1.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.-

1. 1.- El derecho al cobro de los tributos prescribe a los cinco años a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado

1. 2.- El derecho al cobro de sanciones e intereses tienen el mismo plazo que le corresponde al tributo que los originó, el que se computa desde la terminación del año civil en que se generaron.-

1. 3.- El plazo se extiende a diez años en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente incurre en defraudación, la cual debe ser declarada expresamente.-

b) Cuando no se haya inscripto como empresa o no haya inscripto la obra.-

c) Cuando no haya denunciado la existencia del hecho generador

d) Cuando no haya presentado las declaraciones de no pago o cualquier otra declaración a que estuviera obligado.-

1. 4.- En caso de subdeclaración de remuneraciones, el plazo es de 5 cinco años, salvo que se tipifique defraudación tributaria.

1. 5.- Si se omitiere declarar la existencia de trabajadores el plazo se extenderá a diez años.

1. 6.- Cuando se registra una obra y se presentan las planillas correspondientes, las obligaciones generadas por el mes en que se presentaron prescriben a los cinco años.

La falta de presentación de la declaración del cierre de obra no genera por sí misma la ampliación del plazo.

1. 7.- El plazo se extiende a veinte años cuando haya recaído sentencia definitiva en el juicio ejecutivo seguido por adeudos tributarios, el que se computa a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado ejecutoriada.

1. 8.- El plazo de prescripción se computa respecto de cada deuda, por lo que las obligaciones tributarias relativas a un trabajador deben ser consideradas con independencia de otras obligaciones tributarias vinculadas a otros trabajadores.

2) INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.-

2. 1.- El plazo de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Cuando se suscribe el acta final de inspección o se deja constancia auténtica de que el contribuyente o su representante se niega a firmarla.-
b) Cuando se notifica al contribuyente o a su representante la Resolución de Directorio o de la Dirección Técnica de ATyR o de quien posea delegación de dicha atribución, por la cual se determina el monto adeudado por tributos.

c) Cuando el contribuyente reconoce expresa o tácitamente la existencia de la deuda.-

d) Por cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda. En tales casos, se interrumpe la prescripción respecto a las multas e intereses.

Si al solicitar la suscripción de un convenio ya hubiera transcurrido el plazo hábil para prescribir las obligaciones, debe considerarse tal solicitud como una renuncia tácita a la prescripción.- Sin embargo, si al pagar la deuda o suscribir el convenio el contribuyente condiciona tales actos, manifestando en forma expresa y documentada que su pago o suscripción del convenio no significa su renuncia a la prescripción corresponderá devolver lo pagado bajo esa condición si posteriormente se declara que esas obligaciones prescribieron.

e) Cuando se notifica la demanda ejecutiva al contribuyente.-

2. 2.- Luego de la interrupción, el plazo comienza a correr nuevamente a partir del momento en que se verifique el hecho que produjo la interrupción.

Si existiere un convenio de facilidades de pago, el plazo comenzará a correr nuevamente después de caducado el convenio.-

2. 3.- Luego de operada esa interrupción, el plazo de prescripción será de 5 (cinco) años,

2. 4. Las causales de interrupción operan solamente respecto de la o las obligaciones a las cuales refieren.-

2. 5.- La notificación de una resolución de la que resulte un crédito contra un sujeto pasivo produce la interrupción del término de la prescripción, resultando a esos efectos irrelevante la circunstancia de que el acto notificado sea ulteriormente revocado.

3.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.-

3. 1.- Son causales de suspensión:

a) La interposición de recursos administrativos.-

b) La iniciación por parte del contribuyente de cualquier acción o recurso jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Poder Judicial.-

3. 2.- Las causales de suspensión cesan:-

b) Cuando se notifique la resolución definitiva expresa, recaída sobre los recursos administrativos interpuestos.-

a) Cuando se configure Resolución ficta sobre los recursos interpuestos.

c) Cuando quede ejecutoriada la sentencia del T.C.A. o del Tribunal del Poder Judicial.-

d) Cuando el juicio concluya por otros motivos como el allanamiento a la demanda, desistimiento, perención de la instancia, etc..-

4.- OTRAS PREVISIONES.-

4. 1.- - Obligación natural.- La obligación prescripta se transforma en un obligación natural, por lo cual, si el contribuyente paga parcial o totalmente esa obligación prescripta, lo pagado no se devuelve.

4. 2.- Los honorarios de los tasadores, evaluadores y otros casos similares, así como la multa prevista por el artículo 10 de la Ley N° 16244 prescriben en el mismo plazo que las obligaciones tributarias a las que estén asociadas.

4. 3.-El plazo de prescripción de los adeudos generados por las nóminas que no poseen ni Pago ni Declaración Jurada de No Pago es de cinco años.